

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCRPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escpto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Reglamento para el transporte de las tropas por los ferro-carriles (1).

Embarco de la tropa.

Art. 137. Las compañías de los regimientos de artillería á pié se embarcarán con las de infantería.

Art. 138. Los escuadrones á caballo, compañías montadas ó de montaña observarán análogamente para su embarco cuanto se halla detallado por punto general en este reglamento para la infantería y caballería.

Art. 139. Embarcado el material, ganado y personal, y recibido por el Comandante de la fuerza el parte de los Oficiales de haberse efectuado dichas operaciones, reconocerá el Comandante rápidamente el convoy, como se tiene espliado para las demás armas, y subirá despues con los Oficiales al carruaje que está destinado, no olvidando oportunamente en la estacion de salida pedir la copia del itinerario de marcha que debe facilitársele en la misma.

Material necesario para la composicion de los trenes de artillería.

Art. 140. El número de los carruajes de un convoy no debe exceder de 24, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos de ferro-carriles.

Art. 141. Para medio escuadron de artillería á caballo se necesitarán por lo tanto:

- 1.º Un wagon de equipajes.
 - 2.º Un truck para llevar los tablonos y puentes de desembarque.
 - 3.º Diez wagones para 36 caballos de tiro, tres de Oficiales, 24 de peloton, 11 de gefes de pieza y carro y trompetas, que componen un total de 74.
 - 4.º Cinco trucks para siete carruajes, tres piezas y tres carros y el de seccion ó carro catalán.
 - 5.º Un coche de tercera clase para la tropa.
 - 6.º Uno de primera ó segunda para los Oficiales.
 - 7.º Un wagon para sillas.
- Total 20 carruajes por lo menos.

Art. 142. Para media compañía montada se necesitarán,

- 1.º Un wagon de equipajes.
 - 2.º Un truck para llevar los puentes de desembarque.
 - 3.º Ocho wagones para 40 mulas de tiro, tres caballos de Oficiales, 10 de gefes de pieza y carro y trompetas; 53 en total.
 - 4.º Seis trucks para siete carruajes, tres piezas, tres carros y el de seccion ó carro catalán.
 - 5.º Un coche de tercera clase para la tropa.
 - 6.º Uno de primera ó segunda clase para los Oficiales.
 - 7.º Un wagon con sillas.
- En total 19 carruajes por lo menos.

Art. 143. Para una compañía de artillería de montaña se necesitarán:

- 1.º Un wagon de equipajes.
 - 2.º Un truck para llevar los puentes de desembarque.
 - 3.º Doce wagones para los caballos de Oficiales y tropa, que son 14, y para 90 mulas de carga.
 - 4.º Un coche de tercera clase para la tropa.
 - 5.º Uno de primera ó segunda para los Oficiales.
 - 6.º Dos wagones para bastes y silas.
 - 7.º Un wagon con las 72 cajas de municiones.
- En total 19 carruajes por lo menos.

Viajes y altos en las estaciones.

Art. 144. Durante se recorra el trayecto, el Gefe de la fuerza observará y hará observar las condiciones que le haga el encargado de la marcha del tren, que es siempre el responsable de todo el movimiento.

Art. 145. A la tropa embarcada se le prohibirá rigurosamente, como está indicado por punto general, pasar de un carruaje á otro ni subir ni bajar de los wagones en las estaciones antes de la señal convenida, y especialmente cuando el tren se halle todavía en movimiento; no se les tolerará tampoco dé gritos ni que saquen la cabeza ó los brazos fuera de los wagones durante la marcha; no se les permitirá abran las puertas del lado contrario á los andenes, sien o responsables en cada compartimento del cumplimiento de estas prescripciones generales los sargentos y cabos gefes de los mismos.

Art. 146. Los artilleros embarcados en los wagones de caballos ó mulas tendrán cuidado á su vez de impedirles saquen la cabeza fuera del wagon, y les darán á comer paja, heno ó forraje durante la marcha del tren.

Art. 147. Siempre que igan dichos

artilleros los silbidos de la máquina tendrán los caballos ó mulas por la brida ó el ronza para sostenerlos en los choques y oscilaciones ó impedir que se asusten.

En caso de cualquier accidente que pudiera ocurrirles en la marcha harán una señal al exterior, como por ejemplo, el agitar un pañuelo, para que pueda ser visto por los guarda-frenos y se proceda como se espresa en los artículos que se refieren al armá de caballería.

Art. 148. En las estaciones en que, segun el itinerario del tren y el tiempo indicado por el empleado ó el Gefe que dirija su movimiento, el Comandante considere conveniente que la tropa salte á tierra, hará conocer la duracion del alto á los Oficiales, los cuales inmediatamente se trasladarán, como ya está dicho por regla general, á la altura de los wagones para presenciar el movimiento de la tropa y comunicarle las instrucciones generales consignadas en este reglamento para las demás armas, y las órdenes que además creyese conveniente dictar el Gefe de la fuerza: la guardia de prevencion descenderá la primera, colocando su comandante las centinelas que se le prevengan.

A la señal de toque de clarin que precederá para empezar á bajar los artilleros de los wagones, descenderán estos con orden y solo por las puertas que den á los andenes ó muelles.

Art. 149. Cuando se halla recorrido la mitad del camino, se relevarán los artilleros del servicio y los embarcados en los wagones de caballos, si el Gefe lo creyese oportuno.

Art. 150. En cada alto que dure mas de 10 minutos el Comandante y el Gefe del tren pasarán revista á los wagones, y mas particularmente á los que lleven carruajes con municiones.

Art. 151. Cinco minutos antes de la partida del tren un toque de llamada dará la señal de reembarque, que se efectuará con rapidez y orden.

Art. 152. En la estacion que preceda inmediatamente al punto de llegada el Gefe prevendrá que los artilleros se dispongan para desembarcar, dando la orden de embridar los caballos ó mulas y que se formen haces con el forraje ó heno que haya quedado sobrante.

Art. 153. En tiempo ordinario no se dará agua al ganado; pero si la estacion fuese calurosa y la duracion del viaje excediese de mas de 12 horas, se procurarán los medios de que la beba en calderos ó cubos, bastando uno de estos para cada pareja, como se indica por regla general para la caballería.

Art. 154. Para la alimentacion del ganado se observará por regla general

cuanto se consigna en este reglamento para el arma de caballería.

Llegada y desembarque.

Art. 155. A la llegada del tren á la estacion de su destino ó al punto designado para el desembarco, los Oficiales saltarán en tierra los primeros. El Comandante reconocerá el terreno sobre el que deba formar su escuadron, compañía ó seccion y examinará la forma y disposiciones de los muelles ó desembarcaderos y dará las órdenes convenientes á los Oficiales.

Art. 156. A la señal convenida con un toque de clarin bajarán con rapidez los artilleros de los wagones, formándose en destacamentos segun el número y disposicion de los puntos de desembarque, depositando y reuniendo en tierra en paraje conveniente los sirvientes de las compañías montadas ó de montaña sus mochilas y mosquetones, si los llevasen.

Art. 157. El material de los escuadrones á caballo ó compañías montadas ó de montaña se desembarcará á brazo por operaciones inversas á las que se emplearon para cargarlo sobre los trucks ó plataformas, siempre que los muelles lo permitan, empleándose en otro caso los medios mas apropiados para dicho objeto.

Art. 158. El material de sitio, tiendas de campaña y efectos de parque se desembarcarán á semejanza por los empleados de las est. ciones para dichas operaciones, ayudando los artilleros disponibles para estas faenas.

Art. 159. El Oficial encargado del embarque del ganado procederá con los conductores y una parte de los sirvientes trasportados en los wagones á efectuar el desembarque del ganado por los medios establecidos para el arma de caballería.

Art. 160. Tan pronto como las parejas del tronco ó el ganado de carga que den disponibles, se conducirán al desembarcadero del material, y enganchadas ó cargadas las piezas pasarán á reunirse en el punto indicado por el Comandante. Las parejas de guías y cuartas, si las hubiese, irán á completar sus tiros, y engancharán luego que estén dispuestos.

Art. 161. El sargento gefe del wagon de sillas á su vez hará desembarcar inmediatamente despues de la llegada las monturas á los artilleros que tenga á sus órdenes, colocándolas en tierra por piezas y pelotones para entregarlas á los artilleros no encargados de tener da mano los caballos, que irán á buscarlas para ponerse al ganado y proceder á terminar todas las operaciones de desembarque.

Las maletas ó mochilas, violines, mantas y sacos de grupa se recogerán por un conductor de cada tiro y los gefes de pie-

(1) Véanse los números 254, 255 y 258.

za y carro pondrán enseguida á sus caballos las sillas, yendo á unirse con sus carruajes. Los bastes del ganado de carga serán tambien puestos en tierra por orden de piezas y cargas, y el ganado se embastará inmediatamente despues de desembarcarlo.

Art. 162. Los equipajes, almacén y respetos serán de-cargados y entregados por el empleado del camino de hierro al sargento ó cabo encargado de ellos, con presencia de la factura correspondiente.

Art. 163. Enganchado ya el escuadrón, ó compañía ó seccion, ó cargado el material, si fuese de montaña, los Oficiales revisarán y examinarán sus piezas respectivas, dando parte al Comandante para que pueda mandar se monte á caballo y se emprenda la marcha, dirigiéndose al punto designado, según las órdenes que haya recibido previamente de la Autoridad superior.

Art. 164. Explicado en los últimos artículos que hacen referencia al arma de caballería cuanto debe observarse para los cambios de línea y para que al terminar el viaje sepa el Gefe encargado de la tropa á qué prevenciones ha de sujetarse, de su obligación será en tales casos dar exacto cumplimiento á cuanto en ellos se prefiere y que aquí se omite para evitar repeticiones.

Ingenieros.

Art. 165. El transporte de las tropas del arma puede tener lugar por batallones ó compañías sueltas, sin trenes ni parques ó con ellos.

Art. 166. Los trenes consisten en el que tiene de dotación cada compañía para los trabajos de sitio, el de puentes á lomo y el de puentes de reglamento; además el parque general.

Art. 167. Si las tropas tuviesen que marchar sin parques, su embarque se sujetará á las mismas reglas que las consignadas para la infantería, observándose además en todos los casos las prevenciones generales que contiene este reglamento para dicha arma y para las de artillería y caballería.

Art. 168. En cada compañía hay una seccion de conductores especialmente encargada del cuidado del ganado y transporte del tren, compuesta de un sargento, un cabo y doce soldados.

EMBARQUE DE UNA COMPAÑIA CON SU PARQUE.

Embarque del ganado.

Art. 169. El Oficial encargado de dicha operacion se sujetará en un todo á lo que respecto de la artillería de montaña se consigna en este reglamento.

Embarque de los bastes, monturas y material.

Art. 170. Despues de descargado el material, hechos los lios de herramientas y quitados los bastes, se procederá por un Oficial con un sargento y 16 soldados que se pondrán á sus órdenes al embarque de dichos objetos en el wagon que esté destinado al efecto, y en el cual se colocarán además los equipajes de Oficiales, menaje de compañía y el pienso para el ganado.

Art. 171. El sargento nombrado, acompañado de cuatro soldados, entrará en el wagon cuando llegue este caso para ir recibiendo los bastes que llevarán los demás, que se colocarán de un modo análogo á lo ya dicho en la parte de la artillería referente á las compañías de montaña.

Art. 172. Terminada la colocación de los bastes se dispondrá la de las cajas de herramienta, lios de útiles y demás enseres de la compañía de un modo ordenado, para que al desembarcarlos se eviten confusiones y se puedan cargar en el ganado de transporte con prontitud.

Al cuidado del material y de dichos efectos irá el sargento, cabo y soldados de la seccion de conductores.

Embarque de la tropa.

Art. 173. Terminado el embarque del ganado y material, la compañía tomará sus armas y se embarcará del modo dispuesto para las tropas de infantería, debiendo sus clases ceñirse en un todo á las mismas prescripciones de buen orden y regularidad consignadas en este reglamento para las demás armas.

Embarque de una compañía con una unidad del tren de puentes á lomo.

Art. 174. Una compañía puede disponerse marche con una, con dos y con tres unidades de esta clase de tren; cada unidad necesita un Oficial y 42 individuos de tropa para su servicio, 22 machos ó mulas para su transporte y un caballo para el Oficial.

Cada unidad del tren consta de 40 medias cargas, que se transportan en 20 machos, empleándose los otros dos para llevar las raciones y objetos necesarios para el mismo ganado.

Art. 175. Llegada la compañía á la estacion y despues que su Capitan haya procedido del modo que por punto general está prevenido para el embarque de tropas, enterará bien á los Oficiales de sus órdenes y clases de tropa para la ejecución del embarque, distribuyéndolos de tal modo que las operaciones tengan lugar uniformemente y con la posible simultaneidad que faciliten los medios de que se disponga en la estacion.

Art. 176. No se espresan detalles para el embarque de ganado ni para el embarco del personal, puesto que ya están consignados y hecha referencia de ellos por lo que afecta á las demás armas, con las cuales la de Ingenieros ha de guardar perfectamente analogía en todas las operaciones que se practiquen para estos casos.

Embarque del material.

Art. 177. El Oficial ó sargento encargado de su embarque, tan luego tenga á su disposición los trucks que se hayan destinado al efecto, que deberán ser de los de rebordes altos, mandará se empuen á colocar las cargas por orden numérico en el sentido de la longitud del truck, y despues de cubierto su suelo con la primera tongada dispondrá se coloque otra encima en sentido perpendicular á la primera.

El todo, despues de bien sujeto, se cubrirá con grandes encerados para evitar los efectos de la intemperie y el incendio ocasionado por chispas despedidas por la máquina. Cada unidad necesita un truck para el transporte de su material.

Número de carruajes necesarios para embarcar una compañía con una unidad del tren de puentes á lomo.

Table with 2 columns: Item, Quantity. Para ganado: 4 wagones. Para bastes: 1 Idem. Para el material y los puentes: 2 id. Para Oficiales y tropa: 4 carruajes. Total: 11

Embarque de una compañía con una unidad del tren de puentes de reglamento.

Art. 178. Una unidad ó equipaje de puentes consta de 17 carruajes de tren y 5 de parque; para el arrastre de los primeros se necesitan 102 mulas, para los segundos 20 y para el servicio de los Oficiales de la compañía cuatro caballos, que componen un total de 122 mulas y cuatro caballos.

La fuerza necesaria del personal para manejar cada equipaje de puente es la de una compañía completa.

La organización del tren permite su fraccionamiento en mitades y cuartas partes, sin mas que aumentar convenientemente la fuerza que ha de servirlo, con arreglo á las prescripciones del reglamento.

Art. 179. Al llegar á la estacion el

Gefe de la fuerza dispondrá el orden de formación que permita la naturaleza del terreno; los conductores echarán pié á tierra y la fuerza restante formará pabellones de armas y mochilas en el lugar mas conveniente para no dificultar los trabajos que han de ejecutarse para su embarque. Seguidamente se enterará del material que por los empleados del camino de hierro se hubiese preparado para el transporte, y nombrará los Oficiales y clases de tropa para el embarque del ganado, para el del material y para el del personal, dándoles sus instrucciones para que además y sucesivamente se vayan ejecutando todas las operaciones necesarias al efecto.

Embarque del ganado.

Art. 180. El embarque del ganado por regla general se ejecutará bajo las mismas reglas y prescripciones ya advertidas anteriormente con relacion á la artillería montada, esto es, atalajado, y bajo las prevenciones que se han pactado para su embarque, á no ser cuando por circunstancias dadas conviniese que se llevara á efecto el embarque sin atalajes. Para estos casos tambien se procederá en un todo con arreglo á lo consignado para la espresada arma de artillería.

Art. 181. Del propio modo que lo ya establecido en este reglamento para la artillería y caballería, el ganado de carga y el de sillas siempre se embarcará sin los bastes y sin las sillas.

Embarque del material.

Art. 182. El Oficial encargado de embarcar el material dividirá la fuerza que se haya puesto á sus órdenes en secciones de á 16 hombres, á cargo cada una de un sargento ó un cabo. A cada seccion le asignará uno ó dos carruajes para que cuiden de su conducción al embarcadero ó sitio destinado á la carga.

Art. 183. Los carruajes que el arma emplee para tales casos han de llevarse completamente cargados, necesitándose por lo tanto un truck de los de mayores dimensiones para cada uno.

Cada truck se arrimará por su lado menor al sitio de embarque, colocándose seguidamente, como se ha dicho para la artillería, las planchas ó puentes de solidísima construcción que han de dar paso á los carruajes, que se embarcarán á brazo en los trucks por las secciones correspondientes.

Colocado el carruaje se quitará la lanza, que se pondrá entre las ruedas; se calzarán estas y se sujetarán por medio de cuerdas gruesas á los argollones del truck, con lo cual el carruaje quedará fuertemente atirado y sin que pueda hacer movimiento alguno.

Art. 184. Cuando la carga no pueda hacerse simultánea en dos ó mas carruajes, se verificará sucesivamente, reemplazándose en el lugar del embarque con trucks descargados á los que ya lo hayan sido, que se llevarán al punto conveniente para la composición del tren.

Con los carruajes de parque se ejecutarán operaciones análogas.

Art. 185. Siendo los carruajes del tren iguales en sus dimensiones exteriores, varían sin embargo en sus formas interiores, por efecto de las cargas que deben transportar, dividiéndose los 17 carruajes en ocho de viguetas, cuatro de caballetes, dos de cajón, uno de fragua y dos de bote: los de viguetas son los que estando cargados resultan ser mas largos, por cuya razon al componer el tren con los trucks del camino de hierro se procurará que entre dos de viguetas vaya cuando menos uno de cualquiera otra clase del tren del arma ó un carro de parque, con el objeto de que no lleguen á tocarse las cargas entre sí.

La lámina 1.^a representa un truck cargado con un carro de caballetes.

Art. 186. Terminada la operacion de

carga, el Gefe de la fuerza girará una pronta revista y se cerciorará por sí mismo de haberse tomado todas las precauciones necesarias para que los carruajes resulten debidamente asegurados.

Embarco de la tropa.

Art. 187. Terminado el embarque de ganado y del material, la fuerza tomará las armas y mochilas, procediéndose para su embarco según las reglas ya prefijadas por punto general para las demás armas.

Una compañía con un equipaje de puentes necesita el número de wagones siguientes:

Table with 2 columns: Item, Quantity. Para el ganado: 18. Para el material, puentes y rampas: 23. Para la tropa: 3. Para los Oficiales: 1.

Total: 45

que podrá descomponerse en dos trenes, uno de 23 carruajes y el otro de 22, con lo cual el transporte se podrá hacer con mas facilidad y mayor rapidez.

Embarque del parque general.

Art. 188. Siendo tantos y tan diferentes los objetos que pueden entrar en la composición de un parque general del arma, no es posible poder detallarlo por completo, razon por la cual se darán tan solo reglas generales para su transporte, clasificándolo la division de objetos que mas ostensiblemente figuran en primer lugar.

- 1.º Carruajes de fragua.
2.º Carruajes para el transporte de útiles y herramientas para establecer talleres de carpintería, herrería, etc.
3.º Carruajes con la herramienta gruesa para trabajar las tropas en la abertura de las trincheras, construcción de baterías etc. y movimiento de tierras en general.
4.º Estas mismas herramientas sueltas para transportarlas en carros de bagaje.
5.º Esplanadas, material de minas, maderas para blindajes y otros usos.
6.º Materiales de sitio confeccionados, ó bien todo lo necesario para su construcción.
7.º Materiales de construcción, ladrillos, tejas, cal, yeso, maderas, hierro, cuerdas, clavazón, brea, sebo, estopa, etcétera, etc.
8.º Cajas de aparato para dar fuego á las minas y todos sus accesorios.

Art. 189. Los carruajes que forman las tres primeras secciones se cargarán en los trucks como las del tren de puentes. La herramienta general suelta se pondrá en lios de á 30 y se colocará en wagones cerrados formando hasta cuatro tongadas cruzadas.

Los materiales que constituyen las secciones 5.ª, 6.ª y 7.ª se pondrán en trucks descubiertos, arregiéndolos del mejor modo posible; la cal, el yeso, la clavazón, la brea, el sebo etc., se acondicionarán en los parques en pipas y toneles bien cerrados.

Los objetos de la 8.ª seccion se colocarán en uno ó varios wagones cerrados, bajo la custodia de un sargento y un par de soldados en cada uno. En general para cargar todos estos objetos pesados, excepto los carruajes, se armarán una ó varias cábricas, siendo muy conveniente aprovechar las gruas, si las hubiese, con lo cual estas operaciones, siempre muy pesadas, podrán hacerse con mas rapidez y desembarazo.

Art. 190. Debiendo el parque general del arma ir siempre á cargo de un Gefe que llevará á sus órdenes varios Oficiales y sargentos del cuerpo, así como algunos Oficiales de Administración militar y por lo menos una compañía de obreros de Ingenieros, el Gefe debe subdividir entre sus subordinados el cuidado de

SESTA SECCION.

cada una de las secciones en que se dividió el parque, para que así, siendo la responsabilidad mas inmediata y directa, dé mejores resultados.

Art. 191. De las primeras determinaciones que deberá tomar el Gefe del parque cuando deba procederse a su embarque será la de establecer una fuerte guardia de prevencion, para que vigile que los objetos que entren en la estacion se conduzcan directamente desde el depósito a los wagones de carga, sin que por ningun motivo se dejen abandonados en el camino ni se lleven a otro punto que el de su destino.

Art. 192. El Oficial ó sargento encargado de cada seccion la recibirá a su entrada en la estacion, formará su depósito en el lugar que se le haya señalado, se hará cargo del material del camino de hierro que necesite y se lo entregará a su segundo, el cual recibirá y cargará todo cuanto le vaya remitiendo su Gefe, llevando nota exacta de lo que recibe, expresando el carruaje donde se ha cargado. Confrontada esta nota con otra análoga que formará el Gefe de la seccion, se verá si se ha estraviado algun objeto ó si se ha tomado algun otro perteneciente a diferente seccion. Terminadas estas operaciones se dará parte al Gefe del parque de estar corriente y de las novedades que hayan ocurrido.

Art. 193. Concluido el embarque de todo el parque, se organizarán los trenes del modo que sea mas conveniente, tanto para el servicio del Estado como para la administracion de la compania, debiendo ir en cada tren los Oficiales y sargentos encargados de las secciones, asi como tambien una parte de la fuerza que se haya destinado para la custodia del parque.

Art. 194. El Gefe del parque general dará sus instrucciones a los Gefe subalternos para cuando lleguen al punto de su destino, y las precauciones que deberán tomar, tanto durante la marcha como a su llegada, autorizándoles para que con libertad puedan obrar en todos aquellos casos imprevistos que pudiesen ocurrir, guiándose siempre en bien del mejor servicio del Estado.

(Se continuará)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ayuntamientos.

Se halla vacante por defuncion del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Puebla de la Muger Muerta, dotada con el sueldo anual de 30 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 12 de octubre de 1867.

El Gobernador,

Carlos de Fonseca.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Factoría de subsistencias de Madrid.—Mes de setiembre de 1867

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de		Cada una.		Reduccion á			Importe.	
			fanegas.	cuartillos.	Su clase	Su valor.	Quintales métricos.	kiló-gramos.	hecto-gramos.	Escudos.	Milésimas.
<i>Compra de harina.</i>											
17	Madrid.	D. Benito Medrano.			4.	19,150	115	02	2	2200	370
<i>Compra de cok.</i>											
6	Idem	D.ª Alejandrina Mouchet.			»	»	46	»	9	179	435
<i>Compra de cebada.</i>											
2	Idem	Jacinto Alcobendas.	600	»	32	2,650	4,800	»	»	1590	»
3	Idem	Cayo del Campo.	800	»	32	2,650	6,400	»	»	2120	»
4	Idem	Jacinto Alcobendas.	1000	»	32	2,650	8,000	»	»	2650	»
6	Idem	Diego Batres.	856	»	31,800	2,600	6,848	»	»	2225	600
7	Idem	Cayo del Campo.	1034	»	32,100	2,650	8,272	»	»	2740	100
9	Idem	Miguel Martin.	586	»	32,100	2,650	4,688	»	»	1552	900
10	Idem	Rufino Perez.	614	»	32	2,650	4,912	»	»	1627	100
12	Idem	Diego Batres.	866	»	32	2,600	6,928	»	»	2251	600
15	Idem	D. Pedro Varela.	1200	»	32	2,600	9,600	»	»	3120	»
14	Idem	Ulpia o Buitragueño.	659	»	32	2,625	5,112	»	»	1677	375
17	Idem	Manuel Lean.	676	»	32	2,600	5,408	»	»	1757	600
18	Idem	Diego Batres.	552	»	32	2,600	4,416	»	»	1455	200
19	Idem	Cayo del Campo.	974	»	31,800	2,575	7,792	»	»	2508	050
21	Idem	Ulpiano Buitragueño.	922	»	31,500	2,530	7,376	»	»	2351	100
23	Idem	Rufino Perez.	454	»	31,600	2,575	3,632	»	»	1169	050
24	Idem	Miguel Martin.	900	»	31,700	2,550	7,200	»	»	2295	»
35	Idem	D. Pedro Varela.	568	»	32	2,550	4,544	»	»	1448	400
27	Idem	Francisco Mejorada.	1832	»	32	2,525	14,656	»	»	4625	800
28	Idem	Rufino Perez.	323	»	31,900	2,575	2,584	»	»	831	725
			15,596	»	»	»	125,188	»	»	39,976	600
<i>Compra de paja.</i>											
4	Idem	Sebastian Pancorbo.	»	»	»	2,608	315	»	»	821	520
6	Idem	Leon Garcia.	»	»	»	2,764	426	»	»	1177	464
9	Idem	Guillermo Perez.	»	»	»	2,764	412	»	»	1138	768
10	Idem	Juan Orgaz.	»	»	»	2,764	534	»	»	1475	976
14	Idem	El mismo.	»	»	»	2,608	300	»	»	782	400
18	Idem	Dionisio Pingarron.	»	»	»	2,608	372	»	»	970	176
23	Idem	Leandro Alvarez.	»	»	»	2,764	560	»	»	1547	840
26	Idem	Anastasio Marcos.	»	»	»	2,764	473	»	»	1307	372
28	Idem	José Garcia.	»	»	»	2,764	693	»	»	1915	452
			»	»	»	»	4085	»	»	11,136	968

Madrid 30 de setiembre de 1867.—El Administrador, José Perez Laffora.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostres.

HOSPITAL MILITAR DE MADRID.

Relacion de los artículos de consumo que se han adquirido por compra directa para atenciones de dicho establecimiento en los meses que se expresan.

MESES.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	ARTICULOS.	Precios.	Kilógramos.
Junio de 1867.	Vicente Suarez.	Carbon mineral.	0,030	8490,871
Idem id.	Mateo Cabeza.	Garbanzos.	0,486	381,426
Idem id.	El mismo.	Patatas.	0,060	1474,452
Julio id.	Jacinto Tapia.	Carbon vegetal.	0,050	8105,589
Idem id.	Mateo Cabeza.	Garbanzos.	0,486	1779,750

Madrid 30 de setiembre de 1867.—El Administrador, Francisco G. Landero.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Augusto Muñoz

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta saca á pública subasta la construcción de 1540 trajes de invierno, con destino á los acogidos del Hospicio y Colegio de Desamparados de esta corte, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuación, verificándose el remate con arreglo al modelo que á seguida del referido pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago, como fianza provisional, que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos 932 escudos, equivalentes al 10 por 100 del importe total de los trajes, debiendo tener lugar el acto de la subasta á los 30 días de hallarse anunciado en la Gaceta Oficial, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digné delegar; advirtiéndose, que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación por sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 28 de octubre de 1867.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Junta provincial de Beneficencia, saca á pública subasta la adquisición de 1080 trajes de paño, con destino á los acogidos del Hospicio y 460 para los acogidos en el Colegio de Desamparados.

1.ª Los trajes se comprenderán de americana y pantalon de paño, iguales en todos conceptos á los modelos que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la referida Excm. Junta provincial.

2.ª Servirá de tipo el precio de 6 escudos 500 milésimas cada uno para los 1080 trajes destinados á los acogidos del Hospicio, y el de 5 escudos para los 460 trajes destinados al Colegio de Desamparados; no pudiendo exceder la proposición del tipo fijado.

3.ª Para la hechura de los referidos trajes, se dividirán en tres secciones á saber: hombres, jóvenes y niños; debiendo constar las medidas para mayor comodidad en cuatro tallas diferentes para cada sección, sin perjuicio de tomar medida individualmente á todo el que por circunstancias especiales hubiere necesidad de hacerlo.

4.ª Los trajes deberán en su totalidad quedar entregados en los Establecimientos el día 15 de diciembre próximo, con el bien entendido que no serán admitidos siempre que falte alguna condición, tanto en la calidad del paño como por su mal corte y construcción, para cuyo acto de entrega y reconocimiento debe intervenir el señor Vocal Visitador y maestro sastre del Establecimiento de modo que no siendo de recibo yendrán obligados á hacerlos de nuevo y ser responsable á los perjuicios que ocasione en el caso de no quedar entregados en el día marcado en esta condición, pagando la diferencia de la construcción, ó sea del valor de cada traje al sastre ó contratista que por administración disponga la Junta.

5.ª El pago de los mismos se verificará á medida que se hagan las entregas en los referidos Establecimientos.

6.ª Para tomar parte en la subasta deberán acompañar los licitadores á su proposición la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 932 escudos. Las cartas de depósito se devolverán terminada que sea la subasta, á excepcion de la del mejor postor, que quedará en poder de la Excm. Junta, como fianza provisional.

7.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 1864 escudos; el contrato no tendrá efecto sin el indispensable requisito de la referida aprobación del Excmo. señor Gobernador civil.

8.ª El depósito á que se refiere la anterior condición, así como como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente tenga á bien señalar.

10. No serán admitidas las proposiciones que presentasen menores de edad no habilitados competentemente y los que se hallen incapacitados legalmente.

11. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento del precio por ningún género de consideración de eventualidad ó de cualquiera otra razón ó naturaleza que no esten previstas y consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar estrictamente sujeto el contrato por ambas partes; contrayendo el contratista el formal compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, para poder hacer reclamación alguna por otra vía que la contenciosa con sujeción á lo prescrito en la citada ley de presupuestos y contabilidad provincial y su reglamento, incurriendo el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo estipulado, en cuyo caso se exigirá la responsabilidad por dicha vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la mencionada ley.

12. La subasta tendrá lugar á los treinta días, contados desde el en que aparezca anunciada en la Gaceta Oficial y publicado este pliego; advirtiéndose que si recayese en día festivo será al siguiente á las dos de la tarde en el Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil ó persona que se sirva delegar.

13. Los gastos de remate, escritura, copia simple, papel y demas, serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de octubre de 1867.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... que habita en..... enterado del anuncio publi-

cado en el Diario Oficial de Avisos fecha..... y del pliego de condiciones para la subasta del suministro 1080 trajes para el Hospicio y 460 para el Colegio de Desamparados de esta corte se comprometo á suministrar los referidos trajes con destino al Hospicio, por la cantidad de... (en letra) cada uno y por cada otro de los 400 con destino al Colegio de Desamparados, la cantidad de... (en letra) con estricta sujeción al indicado pliego de condiciones. (Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juegado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Dón Isidro Gomez Marzo, Secretario honorario de S. M., Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia de 23 del actual se ponen á pública subasta los bienes que á continuación se espresan.

1.º Un foro sobre diferentes fincas rústicas, ó sea el coto redondo titulado de Merillas, término de la Nora, y el de Alija, partido judicial de la Bañeza, por el cual se cobran actualmente del Concejo y vecinos del pueblo de la Nora, en este mismo pueblo, el día 8 de setiembre, 152 fanegas de pan terciado, trigo, centeno y cebada, y 18 gallinas, tasado en 13.000 escudos.

2.º Las tierras cuya cabida y tasación se espresa á continuación, sitas todas en término de Castro Calbon, partido judicial de la Bañeza.

Table with 2 columns: Item description and Price (Esc. Mils). Items include land parcels (e.g., 'Una tierra de 8 celemines en...') and various lots of land (e.g., 'Otra de 4 celemines en...'). Total sum is 864,500.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include various lots of land (e.g., 'Otra de idem en...') and their respective prices.

Suma 864,500

Asciende en junto la tasación de las 85 tierras, á 864 escudos y 500 milésimas, y su deslinde y demás circunstancias constan de los autos obrantes en la Escribanía del infrascrito, calle de la Amnistia, número 6, principal derecha.

Su remate tendrá lugar en dicho Juzgado, calle de la Union, núm. 6, el día 26 de noviembre próximo, á la una, su bastándose primero el foro, y si á él hubiese postor, se suspenderá el de las tierras, y sino se procederá acto seguido al de estas, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, á rebajar cargas.

Dado en Madrid á 28 de octubre de 1865.—Isidro Gomez.—Por mandado de S. S.—Manuel A. Diez.—842.